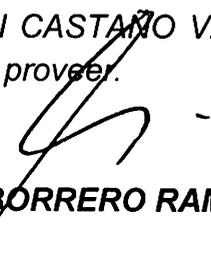


64)

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 09 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por MARIA DEL CARMEN CASTAÑO VARGAS, contra FRANCISCO EMILIO GARCIA DEL TORO. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 892

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00009 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

El apoderado actor aporta comunicaciones de notificación personal de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. a través de correo certificado visible a folios 47 al 48 y 62 al 63, del demandado FRANCISCO EMILIO GARCIA DEL TORO, las cuales se agregaran sin consideración alguna, dado que la comunicaciones remitida por el apoderado no se encuentran realizadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, a folio 59 aporta escrito en el cual pone en conocimiento del despacho que el demandado FRANCISCO EMILIO GARCIA DEL TORO no se encuentra vinculado contractualmente con la empresa ZFB EL DORADO S.A.S. "FREE ZONE OF BOGOTA" USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA según consta en escrito de dicha empresa visible a folio 60 aportado por el mandatario judicial.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que aporte a las presentes diligencias la certificación de que trata el parágrafo segundo del art. 108 del C.G.P., del edicto emplazatorio del diario el país visible a folio 33 del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA las comunicaciones de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 47 al 48 y 62 al 63, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

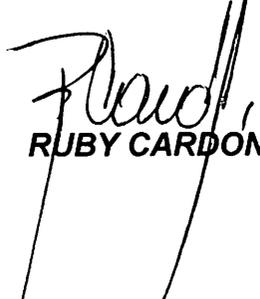
SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito y anexo obrante a folios 59 y 60, allegados por el apoderado actor, mediante el cual pone en conocimiento que el demandado no se encuentra vinculado contractualmente con la empresa ZFB EL DORADO S.A.S. "FREE ZONE OF BOGOTA" USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA, para que obren y consten dentro del presente asunto.

PASG

TERCERO: REQUERIR a la parte, para que aporte a las presentes diligencias la certificación de que trata el parágrafo segundo del art. 108 del C.G.P. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para tal efecto habilitó el Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 108 inciso 5° C.G.P.)

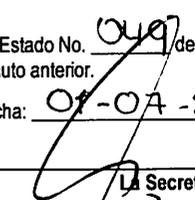
NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-07-2020


La Secretaria

NAYIBI RICAURTE PINZON
 JUZGADO VEINTE ABOGADOS
 CALI VALLE
 ① f u o
 CONSTANCIA DE RECIBIDO
 FECHA: 20 SEP 2019
 FIRMA: [Firma]
 HORA: 11:43am

Honorable Señora
JUEZ VEINTE (20) MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Valle)
 E. S. D.

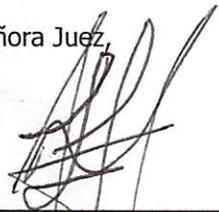
REF: PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FAIBER ANDRES ERAZO CAMPOS y FANYANY CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO y HDI SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-00149

LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.192.919.829 y **MARISOL MOSCOSO CIRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.877.947, actuando en nuestro propio nombre; a Usted respetuosamente manifestamos por medio del presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la **Abogada NAYIBI RICAURTE PINZON**, con Tarjeta Profesional No. **52.784** del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve ante Usted nuestra representación en el **Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que se adelanta en **NUESTRA CONTRA** en su **Honorable Despacho**.

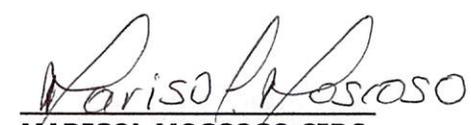
Además nuestra apoderada queda expresamente facultada para *notificarse de la demanda*, proceder a la contestación de la misma, presentar demanda de Llamamiento en Garantía y demás actuaciones tendientes a defender nuestros intereses dentro del presente proceso, así como para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, la de sustituir y reasumir este poder, solicitar las medidas previas pertinentes, solicitar el levantamiento de las medidas embargo y secuestro, interponer recursos, proponer incidentes, tachas de falsedad, proponer excepciones, solicitar pruebas, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades, conforme al artículo 74, 77 del Código General del Proceso y presentar objeción a la cuantía bajo los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

De la Señora Juez,

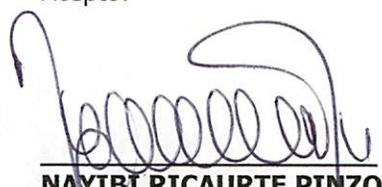


LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO
 C.C. No. 1.192.919.829



MARISOL MOSCOSO CIRO
 C.C. No. 66.877.947

Acepto:



NAYIBI RICAURTE PINZON
 C.C. No. 31.941.144 de Cali
 T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida 3 Norte No. 8N-24
 Centenario 1 - Oficina 312
 Tel: 6676441 - 883 55 02
 Celular: 316-529 37 24
 Mail: ricaurteabogados@gmail.com
 Santiago de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 16 SEP 2019
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
LISA F. ARIAS MOSCOSO.

a quien identifiqué con C.C.No. 1.972.919.829
expedida en cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:

CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
Notaria Diecinueve (E) de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 16 SEP 2019
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Marisol MOSCOSO EIRO

a quien identifiqué con C.C.No. 86.877.947
expedida en Cardelaria y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:

Marisol MOSCOSO

CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
Notaria Diecinueve (E) de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(La presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

16 SEP 2019
MARISOL MOSCOSO EIRO
C.C. No. 86.877.947

LISA F. ARIAS MOSCOSO
C.C. No. 1.972.919.829

16 SEP 2019
CATHERINE HINCAPIÉ CASTAÑO
C.C. No. 1.972.919.829
Notaria Diecinueve (E) de Cali

29

Traslado

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

194

#JUEZADO MUNICIPAL DE ORALIDAD MUNICIPAL
CALI

CONSISTENTE
04 OCT 2019

1/0

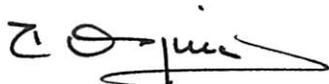
1/0 - Stam

Ref. VERBAL DE FANYANY CHAVARRO ROJAS Y OTROS CONTRA LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO, HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.
RAD. 2019-00149-00

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.478.110, obrando en mi calidad de Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo a este escrito, comedidamente manifiesto que confiero especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga los recursos pertinentes, descorra el traslado de los que interpongan las partes, proponga excepciones, solicite la práctica de pruebas, etc.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo.

Del señor Juez, cordialmente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C. C. No. 19.478.110

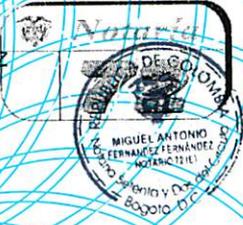
Acepto:



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. N° 19.395.114 de Bogotá
T. P. N° 39.116 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.



El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

OSPINA LONDOÑO JUAN RODRIGO

quien exhibió **C.C. 19478110** expedida en: **BOGOTÁ**

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Bogotá D.C. **24/09/2019**

gln6mggmbjtbjg



JRV

www.notariaenlinea.com

3336VE1BPWY41RPK



Juan Rodrigo Ospina Londoño



HERRERA & ASOCIADOS

30 SEP 2019

RECIBIDO
IMPLICA ACEPTACION

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

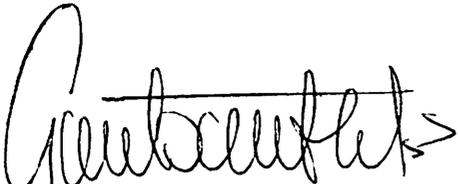
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE FANYANY CHAVARRO OJAS Y OTROS CONTRA LUISA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO, HDI SEGUROS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2019-00149-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.** como consta en poder conferido por la representante legal, **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, que obra en el expediente, comedidamente manifiesto al Despacho que **SUSTITUYO** con las mismas facultades a mí conferidas al abogado **NICOLÁS LOAIZA SEGURA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.294 del C. S. de la J., para que se notifique e intervenga en el proceso de la referencia.

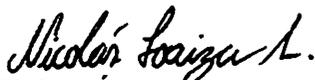
Ruego reconocer personería jurídica al abogado **LOAIZA SEGURA**, quien queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general para ejercitar todas las acciones necesarias para el éxito del mandato a su cargo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Acepto,



NICOLÁS LOAIZA SEGURA
C.C. No. 1.107.101.497 de Cali (V)
T.P. No. 325.294 del C.S. de la J.

Recibí copia del traslado

04-10-2019

Néstor Pazienza A.

1.107.101.497

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2183995326756982

Generado el 04 de octubre de 2019 a las 09:48:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente, quien tendrá hasta tres suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes según lo determine la Junta Directiva, que lo remplazaran indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas.(E. P. 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2183995326756982

Generado el 04 de octubre de 2019 a las 09:48:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Alfonso Pérez Ángel Fecha de inicio del cargo: 04/04/2019	CC - 80088777	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

254

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01-07-2020. Al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Faiber Andres Erazo Campos y Fanyany Chavarro Rojas contra Luisa Fernanda Arias Moscoso, Marisol Moscoso Ciro y HDI Seguros antes (Generali Colombia Seguros Generales), para que se sirva proveer
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1361
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01-07-2020.

En escrito que antecede la parte demandada a través de apoderados dentro del término contestan la demanda y propone excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio las cuales se agregaran al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

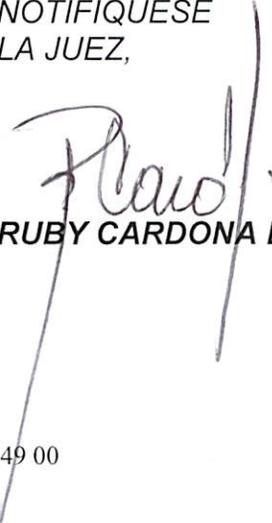
RESUELVE:

1. RECONOCER personería a la Dra. **NAYIBI RICAURTE PINZON** con T.P. No. 52.784 del C.S.J., como apoderada judicial de las demandadas **LUIA FERNANDA ARIAS MOSCOSO Y MARISOL MOSCOSO CIRO** en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

2. RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

3. Por secretaría correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuesto por las demandadas **LUIA FERNANDA ARIAS MOSCOSO, MARISOL MOSCOSO CIRO y HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a través de apoderados judiciales, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, le anoto en la lista de radicación No. 049 de hoy, 01-07-
El Secretario

f.e.g.h.

76 001 4003 020 2019 00149 00

19/11/19 Fori
Cali Valle, octubre de 2019

Señor (a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle
E. S. D.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
12 folios
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 29 OCT 2019
FIRMA: [Firma]
HORA: 4:41 pm

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : JUAN GABRIEL FORI MULATO
DEMANDADO : MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S
RADICADO : 2019-237-00

OSCAR MARIO GIRALDO, de condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando como apoderado judicial de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, registrada con NIT. 900321035-1 como consta en el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali-Valle, representada legalmente por la señora **MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.801 de Cali - Valle; atentamente, me permito dar contestación a la demanda, para lo cual realizo las siguientes manifestaciones:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Esto por perseguir un mismo objeto, Me opongo de manera conjunta, por cuanto se demostrará que mi prohijada nunca se ha obligado a pagar suma alguna de dinero por concepto de créditos u otro concepto dinerario al señor JUAN GABRIEL FORI MULATO, puesto que los dineros consignados por el demandante obedecieron a la separación de una casa medianera en un proyecto de vivienda que se llevaría a cabo en el municipio de Puerto Tejada (Cauca).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, que el demandante efectuó una consignación de 500.00 m/cte., los cuales estaban destinados para la separación del cupo en el proyecto de vivienda el renacer de puerto tejada

AL SEGUNDO: Es cierto, que el demandante efectuó una consignación de 4.500.00 m/cte., los cuales estaban destinados para la separación del cupo en el proyecto de vivienda el renacer de puerto tejada

AL TERCERO: No es cierto, que la constructora que represento se esté usufructuando de los dineros consignados para la separación del cupo el proyecto de vivienda el renacer de puerto tejada, como quiera que dicho monto recaudado por este concepto, fueron destinados a los gastos que asumió MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. en los costos preoperativos del proyecto, los cuales se evidencian en "PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO TERMINACION BILATERAL DEL CONVENIO 013 DE 2015" con fecha de recibido 28 de febrero de 2019, aportada a la presente, gasto que ascendieron a **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

(\$814.916.386), suma o valor monetario que desbordo los dineros consignados por cuenta de las personas que cancelaron el cupo para la separación de una casa en el proyecto "renacer de puerto tejada".

AL CUARTO: No es cierto, por cuanto el mismo demandante aporta en las pruebas documentales la copia de la contestación a su derecho de petición; de hecho, el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO por medio de la acción de tutela, requirió a la constructora para que diera respuesta a dicha petición, sin obtener la tutela de su derecho, por cuanto esta si había sido atendida en debida forma, así como se evidencia en notificación efectuada por el Juzgado Penal Primero Municipal de Puerto Tejada (Cauca).

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES MERITO

1. CORBO DE LA NO DEBIDO: Se fundamenta esta excepción en que el demandante pretende, sin prueba alguna, demostrar que la demandada se encontraba en mora de cumplir una obligación de "pagar", aclarando que las consignaciones realizadas por el actor, obedecieron a la separación de un bien inmueble que se proyectaría construir en el municipio de Puerto Tejada (Cauca).

Y si las consignaciones se realizaron para separar un bien inmueble en un proyecto que se estaba ofertando por parte de mi procurada, resulta claro que no existe ninguna obligación de "pagar" en cabeza de la demandada, puesto que la contraprestación era otra muy diferente, esto es, "*separar una casa medianera en el renacer de puerto tejada*", así como bien lo reconoce el demandante en su hecho No. 1° y 2°.

Lo anterior sin soslayar el hecho que entre las partes, nunca se estimó tiempo de entrega o se suscribió documentos que así lo indicara, para que por medio del mismo se pueda determinar que mi poderdante está incumpliendo una obligación contractual "adeudada", ello en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 420 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso, pues como viene de verse, entre los litigantes no había obligación alguna de pagar sumas de dinero, y sin que se pueda probar documentalmente la misma, aclarando que las consignaciones realizadas por el actor, se itera, tenían un propósito muy definido, el cual era separar una vivienda en el proyecto social comercializado por mi mandante, mas no que por este hecho se constituyera un mutuo o préstamo de dinero, que pudiera dar origen a las pretensiones reclamadas.

No obstante lo anterior, es de recalcar que mi procurada siempre ha actuado de buena fe, así como se evidencia en las pruebas aportadas por el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO, en respuesta al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018, donde se le manifestó que (...) "si su decisión continúa siendo la misma de retirarse, el dinero entregado como cuota de separación le será devuelto en el tiempo que el departamento jurídico nos dé el visto bueno y su dinero se reembolsara en una cuenta bancaria la cual usted debe suministrar" (subrayado fuera del texto); visto lo anterior y como quiera que el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO, en su oportunidad y aun en la actualidad, no ha suministrado los datos bancarios solicitados, la constructora MARVIS entendió con hechos positivos que aceptaba lo planteado en el

57

escrito reseñado, donde mi prohijada señalaba que (...)” *pensamos que el proyecto va a iniciar construcción de la casa modelo el próximo mes de octubre/19 por lo cual la invitamos a que reconsidere su desistimiento y vuelva a vincularse ya que este proyecto se va a convertir en el más importante del municipio...*” (subrayado fuera del texto).

Por este mismo sendero, se tiene como presupuesto para la procedencia de la acción monitoria, que exista una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible; lo que nos lleva forzosamente a concluir que, en este caso particular, la obligación de pagar los dineros reclamados por el actor no se encuentra **determinada**, ello porque mi mandante nunca tuvo la obligación de entregarle al señor Fori Mulato suma alguna de dinero, pues la cuota de separación consignada por el actor no tenía el propósito de ser devuelta y mucho menos con intereses; y de otro lado, si en gracia de discusión se quisiera, tampoco podría afirmarse sin mayores reparos que existe una obligación **exigible** en cabeza de mi mandante, porque habría necesariamente que determinar, cuándo se constituyó en mora la demandada de pagar los dineros pretendidos.

Así mismo, es necesario relieves y dejar muy en claro que al señor Fori Mulato nunca se le negó la devolución del dinero entregado como cuota de separación, es más, como se desprende de las pruebas (contestación al derecho de petición) se le solicitó un número de cuenta para proceder a la devolución del dinero, y como quiera que la constructora había invitado al actor a mantenerse en el proyecto en atención al prospecto que se tenía de continuar con el mismo, y este nunca respondió rechazando esa propuesta, sin que hubiera informado siquiera el número de cuenta, mi mandante entendió, como ya se dijo, que era voluntad del demandante mantenerse en el negocio.

Y si lo anterior fue así, y de ello dan fe las pruebas adosadas al plenario, cómo es posible que hoy por hoy el señor Fori Mulato se encuentre demandando a mi representada, exigiendo intereses y condenas ante la jurisdicción, cuando lo único que debía hacer era informarle a la constructora que rechazaba su oferta e informarle un número de cuenta para que la misma procediera a devolverle la cuota de separación.

Nótese entonces señora Juez, que el accionar del demandante deja mucho que desear y dista mucho de reflejar una conducta procesal leal y pródiga, con la cual se espera que acudan los litigantes ante los estrados judiciales, desgastando además el aparato judicial con solicitudes que podía acometer personalmente.

Ahora, si bien el demandante quiere dejar entrever una obligación, la cual no está configurada en esta demanda, en gracia de discusión se tendría que dicha obligación se encuentra catalogada entre las naturales, puesto que el artículo 1527 del Código Civil cataloga está en su numeral 3º, como aquella que no cumplió con las solemnidades que exige la Ley, esto en razón a que dicho pago realizado de manera voluntaria, se efectuó con el propósito de separar una bien inmueble en un proyecto de vivienda, lo cual indica que, no se estaba haciendo la compra de manera directa, por lo tanto se presumiría entonces una promesa por parte de mi prohijada de una posible venta a futuro, encontrándose entonces con lo establecido

en el artículo 1611 del Código Civil, donde como solemnidad de dicho acto o contrato deberá celebrarse por escrito; quedando esta obligación sin soporte documental para su demanda futura.

Finalmente, sea necesario manifestar que, conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*" (**negrilla y subrayado fuera del texto**), situación que no es dable al presente caso, pues si bien es cierto, el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO realizó una consignación en la cuenta de la constructora con el propósito de separar una vivienda, pues de hecho y como lo manifiesta la misma parte actora, dicha suma de dinero, fue consignada para "*separar una casa medianera en el renacer de puerto tejada*", presumiendo entonces que dicha mora obedecería a la entrega del inmueble, la cual no se estimó entre las partes, así como se evidencia en las pruebas aportadas por el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO.

2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE MARVIS CONSTRUCTORA. El demandante nunca hizo alusión a la respuesta dada por la constructora al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018, y menos que la sociedad a la que represento supedito la devolución del dinero entregado para la separación del cupo a una respuesta de su parte, bien fuera en el sentido de suministrar una cuenta para la devolución del dinero, o de lo contrario, mantenerse en el proyecto de vivienda ofertado, de la cual nunca se tuvo respuesta en información alguna.

Lo anterior acompañado de las aseveraciones injustificadas, donde se señala a la constructora de incumplida, manifestaciones que se encuentran fuera de contexto, pues como se evidencia nunca se ha generado mora para un requerimiento judicial o administrativo, en el que se presume la acreencia que hoy solicita el señor JUAN GABRIEL FORI MULATO y en su defecto le sea reconocido la misma, así como la de vulnerar sus derechos, por cuanto sus solicitudes han sido atendidas en debida forma; siendo la ocasión para manifestar que se le explico al demandante las razones por las que el proyecto de vivienda se encontraban retrasado, obedeciendo a casos aislados a la voluntad de la empresa, que por supuesto se estaban normalizando a fin de iniciar las obras de construcción de las viviendas y que si su decisión continuaba siendo la misma de retirarse, el dinero entregado como cuota de separación le sería devuelto en el tiempo que el departamento jurídico diera el visto bueno y su dinero se reembolsaría en una cuenta bancaria que debía ser suministrada por el mismo, situación que nunca ocurrió.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. **CORBO DE LA NO DEBIDO**
- b. **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE MARVIS CONSTRUCTORA**

SEGUNDA: que se dé por terminado el presente proceso.

94
TERCERA: condenar en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los art. 390, 442 y S.S. del C.G.P.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA

Se solicita al señor Juez sean decretados, practicados y valorados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Copia respuesta de fecha 11 de noviembre de 2018, dirigida a atender el derecho de petición de fecha 06 de noviembre de 2018.
2. Copia notificación sentencia 002 del 15 de febrero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela por el Juzgado Primero Penal Municipal.
3. Copia de respuesta al Juzgado Primero Penal Municipal donde se expone los motivos de entrega de la respuesta al derecho de petición de fecha 6 de noviembre de 2018.
4. Copia "PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO TERMINACION BILATERAL DEL CONVENIO 013 DE 2015". De fecha 27 de febrero del 2019.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXO

1. Certificado de existencia y representación de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.
3. Copia para el traslado y para el archivo.

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDADA: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la avenida 2 No. 7N-55 de Cali (Valle), teléfonos: 3175695795 o 3218199578, correo electrónico: giraldo_sinisterra.abogados@hotmail.com

Del señor Juez,



OSCAR MARIO GIRALDO

CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)

T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.

Santiago de Cali, Noviembre 15 de 2018

Señor
JUAN GABRIEL FORI MULATO
Puerto Tejada
Cauca

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetado Sr. Fori

MARÍA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.952.801 de Cali, con domicilio en la Avenida 3HN No. 50N-45, de la actual nomenclatura de esta ciudad de Cali, en mi calidad de representante legal de la Sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, sociedad legalmente constituida, con NIT. 900.321.035-1, con domicilio en la Avenida 3HN No. 50N-45, a usted respetuosamente comparezco PARA MANIFESTARLE que acusamos recibo de su comunicación "Derecho de Petición" recibido en las instalaciones de la entidad que represento y al respecto nos pronunciamos de la siguiente forma:

El proceso de devolución de los dineros es un proceso que toma aproximadamente de tres (3) a seis (6) meses, porque para devolver esos dineros la Constructora debe hacer una serie de trámites jurídicos y más con este proyecto que ha tenido tantos inconvenientes generados por el Municipio y por personas inescrupulosas que han estado oponiéndose a la realización del proyecto.

De igual manera quiero aclararle que la entidad que represento firmó un convenio con el Municipio de Puerto Tejada en el año 2015 para realizar el proyecto denominado EL RENACER DE PUERTO TEJADA, donde usted separó una vivienda, siendo así, se iniciaron todas las acciones administrativas correspondientes, como lo son las gestiones pertinentes ante las autoridades del Municipio de Puerto Tejada para obtener la Licencia de Construcción y Urbanismo y el permiso de ventas, los cuales fueron expedidos el 28 de diciembre del mismo año, pero el 7 de enero/16 la nueva administración que se posesionó el 1 de enero del año 2016 suspendió los efectos de las licencias otorgadas para revisar todo lo concerniente a este proyecto y volvió a expedir la licencia en febrero del año 2017, pero sin tener en cuenta que la empresa prestadora de servicios Públicos OPSA no expidió la correspondiente disponibilidad del servicio de alcantarillado. Así las cosas, Marvis Constructora SAS no pudo iniciar el proyecto hasta tanto el Municipio diera solución a esta problemática.

Hoy la realidad es otra y la empresa prestadora de servicios Públicos OPSA nos otorgó la disponibilidad del servicio de Alcantarillado para la primera etapa del proyecto el pasado 24 de julio/17 pero sujetos a unas condiciones. De acuerdo con esta disponibilidad el

pasado 10 de agosto/17 nos reunimos con el alcalde y la Gerente General de OPESA para dejar claro el alcance de la disponibilidad emitida por ellos, hasta llegar a un acuerdo a finales del año pasado.

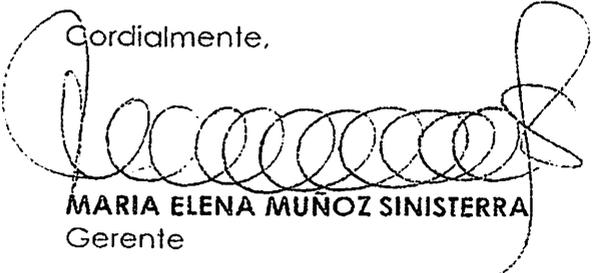
De igual manera fue imposible conseguir el crédito constructor para el proyecto debido a que el lote por ser del Municipio no se pudo hipotecar a ninguna entidad financiera. Así las cosas en varias reuniones sostenidas con el Fondo Nacional del Ahorro concluimos que el proyecto debía pasar a ser Vivienda de Interés Prioritario para que lo pudieran financiar y es así como hoy la vivienda más económica tiene un costo de \$54.686.940, lo cual es una muy buena noticia para los residentes de Puerto Tejada, ya que personas de escasos recursos podrán vincularse a este proyecto. Al cambiar el precio de las viviendas, se deben cambiar los planos para que se modifique la licencia de construcción y en este momento nos encontramos en este proceso.

De acuerdo con todo lo anterior pensamos que el proyecto va a iniciar construcción de la casa modelo el próximo mes de octubre/19 por lo cual la invitamos a que reconsidere su desistimiento y vuelva a vincularse ya que este proyecto se va a convertir en el más importante del Municipio, teniendo dos subsidios y con un tamaño de lote que no encontrará en ningún proyecto de Vivienda de Interés Social en Colombia. Si su decisión continúa siendo la misma de retirarse, el dinero entregado como cuota de separación le será devuelto, en el tiempo que el departamento jurídico nos dé el visto bueno y su dinero se reembolsara en una cuenta bancaria la cual usted debe suministrar.

Es importante mencionar que la entidad que represento ha cumplido a cabalidad con los procedimientos y protocolos establecidos según lo pactado para el normal desarrollo del proyecto.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,


MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
Gerente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA
19 573 40 04 001

56

Puerto Tejada Cauca, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Oficio No. 222.

Señor:

Gerente, Director y/o Representante Legal.

CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.

Avenida 3 HN No. 51N-45 B/ La Flora.

Teléfono: 3816609 / 316-3339432 / 317-6673138.

Email. gerencia@marvis.com.co – ventas@marvis.com.co

Cali Valle.

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en sentencia número 002 del 15 de febrero de 2019, proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN GABRIEL FORI MULATO** quien actúa a nombre propio en contra de la empresa que usted representa, me permito transcribir la parte resolutive para que sirva de notificación, Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA CAUCA**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:** **PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de "Petición" del señor **JUAN GABRIEL FORI MULATO**, al configurarse un hecho superado, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión conforme lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del decreto 2591 de Noviembre 19 de 1.991. **TERCERO.-** Si la presente decisión no es impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, El Juez, **JOSE FERNANDO DELACRUZ ARAUJO**. (Firmado).

Atentamente,


JULIAN ANDRES MARTINEZ MEDINA.
Oficial Mayor.

Recebo y se da fe
←

58

Santiago de Cali, febrero 11 de 2019

Señor
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA
Carrera 20 No. 21-64
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESPACHO
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL FORI MULATO
ACCIONADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS
RAD: OFICIO No. 173

MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.801 de Cali, de condiciones civiles anotadas y reconocidas en el proceso, en mi calidad de Representante Legal de la empresa MARVIS CONSTRUCTORA SAS, según certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, a Usted, estando en el término de ley, acudo para efectuar un pronunciamiento referente a la contestación de la tutela instaurada por el señor JUAN GABRIEL FORI MOTATO, auto interlocutorio No. 012 del 6 de febrero de 2019, en la cual se ordena dar respuesta al Derecho de Petición enviado por el Accionante el día 6 de noviembre de 2018.

Al respecto me permito manifestarle que en fecha Noviembre 28 de 2018, se le dio respuesta al Accionante pero la empresa de correo Servientrega informó que no podía llevar la correspondencia a la dirección que tenemos registrada del Señor Juan Gabriel Fori Motato por considerarla zona de alto riesgo, sin embargo, procedimos a llamar al Sr. Fori para que recogiera la respuesta a su derecho de petición en la oficina que tenemos en Puerto Tejada, pero solo hasta el día de hoy lunes 11 de febrero/19 procedió a enviar a una persona a recoger el mencionado documento. Igualmente intentamos enviar el documento con la empresa Envía, anexamos el recibo, pero hoy también nos contentaron que la dirección era catalogada como zona de alto riesgo (anexamos soporte).

Señor Juez renuncio a término y ejecutoria de providencia.

Señor Juez atentamente,


MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
Representante Legal
MARVIS CONSTRUCTORA SAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA CAUCA
CARRERA 20 No. 21-64
PALACIO DE JUSTICIA
FAX. 092-8280949 8282107

Puerto Tejada Cauca, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Oficio No. 173.

Señor:

Director, Gerente y/o Representante Legal.

CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S.

Avenida 3 HN No. 51N-45 B/ La Flora.

Teléfono: 3816609 / 316-3339432 / 317-6673138.

Email: gerencia@marvis.com.co - ventas@marvis.com.co

Cali Valle.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en auto interlocutorio No. 012 calendado de la presente fecha, proferido dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN GABRIEL FORI MULATO**, en contra de la entidad que usted representa, me permito transcribir la parte resolutive para que sirva de notificación: **D I S P O N E: PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JUAN GABRIEL FORI MULATO**, en contra de la Constructora **MARVIS S.A.S. SEGUNDO: DEJESE** en conocimiento de la parte exigida, los hechos materia de la acción de tutela, con el fin que en un término de Dos (02) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga en tal sentido, ejerza su derecho de defensa que le es propio. Si no lo hiciera, se decidirá de plano con base en la demanda. Ofíciase. **TERCERO: TENER** como pruebas todos los documentos aportados a la presente acción de tutela. **CUARTO: SOLICITAR** al Gerente, Director y/o Representante Legal de la Constructora **MARVIS S.A.S.**, o quien haga sus veces, se sirva explicar los motivos por los cuales a la fecha no ha dado respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud incoada por el señor **JUAN GABRIEL FORI MULATO**, Esta información será rendida dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591, con la advertencia que los documentos se tendrán rendidos bajo la gravedad del juramento y que en caso de no presentarlos, se aplicara lo normado en el artículo 20 de la norma en comento. **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz acerca de la admisión de la presente acción de tutela. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. El Juez, **JOSE FERNANDO DELACRUZ ARAUJO** (Firmado) - La Secretaria **PAOLA ANDREA ROCHA FERNANDEZ** (Firmado).

11

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019.

Alcalde
TOBIAS BALANTA MURILLO
Municipio de puerto tejada (cauca)
E. S. D.

REFERENCIA: PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO TERMINACION
BILATERAL DEL CONVENIO 013 DE 2015

MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Cali (Valle), identificada como aparece al
pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de **MARVIS
CONSTRUCTORA S.A.S**, sociedad legalmente constituida con domicilio
en Cali (Valle), identificada con NIT. 900321035-1; conforme reunión y
requerimiento por parte a la oficina Asesora y Jurídica de la Alcaldía
Municipal de Puerto Tejada, el día 22 de febrero de esta anualidad, para
el análisis de la posible terminación de manera bilateral del convenio
013 de 2015, por medio del presente escrito entrego propuesta para
llevar a cabo terminación de manera bilateral del CONVENIO en
comento, firmado entre la administración municipal del Municipio de
Puerto Tejada y Marvis Constructora S.A.S, en atención los siguientes
argumentos:

RECUESTO

1. Para el día 29 de mayo del año 2015, se firmó el Convenio No. 013
entre la Administración Municipal de Puerto Tejada y Marvis
Constructora S.A.S, teniendo un solo objeto (...) "*aunar esfuerzos para
ejecutar el proyecto de vivienda de interés social denominado EL RENACER DE
PUERTO TEJADA...*"¹; permitiendo desde dicho acto iniciar con los
trámites que permitirían la iniciación de las obras correspondiente al
proyecto.

¹ CLAUSULA PRIMERA, Convenio No. 013 del 2015 "firmado entre la administración municipal
de puerto tejada y Marvis Constructora S.A.S"

MUNICIPAL
28 Feb 2019

2. En atención a la autorización expresa surtida a través del Convenio arriba mencionado, para el día 28 de diciembre del año 2015, la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Tejada (Cauca), emitió la Resolución 001 " Por medio de la cual se expide: licencia de URBANISMO y CONSTRUCCION al proyecto denominado URBANIZACION EL RENACER DE PUERTO TEJADA", así como el permiso de ventas, destinado a V.I.S ubicado entre la calle 29B y proyección de la calle 31 y carrera 28A y proyección de la carrera 31, en los predios 010004800001000-000100070233000-010004080001000- 000100070414000, matrícula inmobiliaria 130-643 y 130-18040, jurisdicción del Municipio de Puerto Tejada, Cauca.";

quedando plenamente autorizada Marvis Constructora SAS para dar inicio a la obra en comento.

3. Atendiendo uno de los compromisos del convenio No. 013² y teniendo en cuenta que la viabilidad para adelantar las respectivas obras sobre el predio convenido se encontraba ajustada a lo reglado por el municipio, se apertura el patrimonio autónomo con "Acción Fiduciaria" el día 30 de diciembre de 2015, la cual tenía como propósito recibir el derecho de propiedad a título gratuito de los predios comprendidos en el numeral 2 de este recuento; permitiendo avanzar en el desarrollo del proyecto en mención.

4. El 13 de enero de 2016, la misma Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Tejada (Cauca), emitió Resolución No. 08 "POR MEDIO DE LA CUAL SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION No. 001 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015", arguyendo bajo 5 puntos el sustento de la decisión adoptada.

5. En atención a los requerimientos efectuados por Marvis Constructora SAS, el día 16 de enero del 2017, la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Tejada (Cauca), se pronunció mediante Resolución No. 14 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION No. 008 DEL 13 DE ENERO DE 2016 Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION AL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACION EL RENACER DE PUERTO TEJADA", donde esboza sus

² CLAUSULA TERCERA, Numeral 1 del Convenio No. 013 del 29 de mayo de 2015

consideraciones y resuelve levantar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 001 del 28 de diciembre de 2015.

6. A continuación y levantada la medida que sobre la licencia de urbanismo y construcción recaía, se inician concertaciones con la empresa de servicios públicos OPESA, para avanzar en las obras de urbanismo, obteniendo como respuesta por parte de OPESA, no tener disponibilidad para el servicio de acueducto y alcantarillado en el área a desarrollar el proyecto, sin tener presente que en fechas anteriores como las son: el 04 de diciembre de 2015 y 24 de julio de 2016, atendieron de manera favorable los requerimientos hechos por la constructora; circunstancia que fue superada para el mes de agosto del mismo año 2017, en el que se vio condicionada la constructora al solo tener acceso de los servicios públicos requeridos, tan solo para la primera etapa, o sea, 252 viviendas y a realizar una inversión que posteriormente OPESA informaría.
7. Una vez aclarado lo anterior y atendidos todos los impases acaecidos, y en atención a que el proyecto reviste de importancia por su magnitud, la constructora procede a solicitar crédito constructor en el mes de noviembre del 2017, con la negativa por parte de las entidades crediticias, las cuales argumentaban no efectuar créditos, debido a que los lotes pertenecían al Municipio (los predios nunca fueron entregados a acción fiduciaria) y estos se encontraban fuera del alcance de las garantías reales que pudiesen soportar la obligación adquirida. (subrayado y en negrilla fuera del texto).
8. Respectivamente y en atención a los requerimientos efectuados ante las entidades bancarias, en especial, en los tramites que respecta en el estudio de títulos, se observa que el certificado de tradición del lote que compone los dos predios mencionados en el numeral 2, contiene información asimétrica a la que reposa en las escrituras públicas; situación anómala que fue necesario abordar, mediante solicitud de corrección para la fecha 14 de febrero de 2018, la que fue negada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), debido a que era el municipio quien se encontraba en la obligación de efectuar dicho trámite; es allí que, a través de la Administración Municipal y con la asesoría de nuestra empresa, se efectúa de nuevo ante la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos, la solicitud de corrección para el día 01 de marzo de 2018.

9. Conforme a lo anterior, registro de instrumentos públicos detecta otra anomalía, la cual indica que debido a la falta de número Catastral dicha entidad no podía efectuar correcciones, siendo entonces la competente para dar alcance a la solicitud el IGAG; procediendo de la misma forma que ante registro de instrumentos públicos a efectuar requerimiento mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2018, realizada a través de su administración y por supuesto, con la asesoría continua de nuestra empresa.
10. Finalmente, y sin abordar los temas subyacentes de los impases manifiestos en los puntos anteriores, la administración a través de la oficina Asesora Jurídica envía Comunicación Interna y Externa No. T.R.D 110-084 del 18 de febrero del año 2019, en la que informa que (...) *“ la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Tejada (Cauca), manifiesta que pasaron dos (2) años de expedida la licencia de urbanismo y construcción del proyecto denominado URBANIZACION RENACER DE PUERTO TEJADA, sin que se hubiere solicitado renovación de la misma, quedando esta sin vigencia...”*; al mismo tiempo cita a la constructora Marvis por tercera vez, a la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, a fin de coordinar de común acuerdo la terminación del convenio No. 13 de 2015.

Conforme al recuento efectuado, me permito exponer las siguientes propuestas para el...

ACUERDO.

En aras de lograr el siguiente acuerdo, se pone en manifiesto los gastos efectuados o asumidos por Marvis Constructora S.A.S., y a su vez, los que dejo de percibir en la vigencia del convenio, por las razones anteriormente manifiestas y las que se han decantado de ellas, al no

llevar a cabo el proyecto urbanístico denominado URBANIZACION RENACER DE PUERTO TEJADA, los cuales se exponen a continuación:

1. Se realice el pago de los gastos en que incurrió Marvis Constructora por concepto de honorarios de estudio y diseño, los cuales se encuentran estimados en **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES**

DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$189.010.000), dentro de los que se encuentran los siguientes:

- ✓ Levantamiento Topográfico
- ✓ Estudio de Suelos
- ✓ Diseño Arquitectónico y urbanístico
- ✓ Rediseño Urbanístico y Arquitectónico
- ✓ Diseño y Cálculo Estructural
- ✓ Rediseño de Calculo Estructural
- ✓ Diseño Acueducto y Alcantarillado
- ✓ Rediseño de Acueducto y Alcantarillado
- ✓ Diseño Hidráulico y Sanitario
- ✓ Rediseño Hidráulico y Sanitario
- ✓ Diseño Eléctrico
- ✓ Rediseño Eléctrico
- ✓ Diseño de Iluminación
- ✓ Programación y Control
- ✓ Presupuesto
- ✓ Maqueta
- ✓ Renders, planos, publicidad y folletos de venta.
- ✓ Manual del propietario
- ✓ Avaluó lote

2. Se realice el pago del URBANISMO efectuado sobre los predios que se debieron entregar a la fiducia "acción fiduciaria", mencionados en el recuento No. 1, los cuales se encuentran estimados en **TRECIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$315.620.000)**, en los que se realizaron las siguientes labores:

- ✓ Descapote y retiro de maleza, movimientos de tierra
- ✓ Cerramiento Parcial

Así mismo, se efectuó el pago de las horas "Stand By" de las maquinas que a continuación se relacionan, así:

- ✓ MINICARGADOR, marca BOBCAT, S570 CON ELEVADOR DE TRAYECTORIA CURVA, No. Registro MI036026, Modelo 2015, No. Serie A7U714947, No. Motor: 8F-J4927, adquirida mediante contrato de Leasing Financiero del Banco de Bogotá No. 353664992 a la compañía EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA - ETECOL bajo la factura No. FM17 CALM 163, en marzo del año

2016, exclusivamente para efectuar labores de (excavación, remoción, cargue, transporte y descargue); la que permaneció sin funcionamiento desde el 26 de abril de 2016 hasta 10 de agosto del mismo año, para un total de 832 horas que equivalen

a **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$45.760.000)**

- ✓ Retroexcavadora marca CASE, MODELO 2016, REFERENCIA 580N, MOTOR 001397041, COLOR AMARILLO serie JJGN58NRVGC731239, adquirida mediante Leasing a Corficolombiana a través del proveedor NAVITRANS, bajo el contrato de leasing financiero No. 34428 del 17 de enero del año 2018, exclusivamente para efectuar los movimientos de tierra, la que permaneció sin funcionamiento desde el 15 de febrero de 2018 hasta 22 de septiembre del mismo año, para un total de 217 horas que equivalen a **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$17.360.000)**.

Dichas unidades tractoras permanecieron "Stand By", debido a los pormenores expuesto en el recuento numeral 4 y 7; sin embargo, en vista a que no era posible iniciar obras, dicha maquinaria se destinó para efectuar labores en otros proyectos, dejando en manifiesto que, actualmente estos equipos se encuentran quietos, pues la constructora ya contaba con sus máquinas necesarias, para atender los requerimientos distintos a los que hubiese exigido el proyecto urbanístico "RENACER DE PUERTO TEJADA"

3. Se efectuó el pago que corresponde al trámite de las Licencias, el cual tuvo un costo de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$21.297.270)**, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- ✓ Licencia de Urbanismo y Construcción
- ✓ Valla
- ✓ Socialización del Proyecto

4. Que sean retornados o cancelados, los gastos de Gerencia y Personal del Proyecto, el cual se prorratea en igual cantidad para con las demás obras adelantadas por la constructora, teniendo como valores los siguientes:

- ✓ Inicio del convenio por la Arq. Solanlly Guzman, quien fue contratada para gerencia y coordinar desde junio del año 2015, llevando solo este proyecto hasta octubre de ese mismo año, teniendo como contrato el de prestación de servicios, por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)** mensuales:

SALARIO	CANTIDAD MESES	Renacer de Puerto Tejada	TOTAL PAGOS
\$3.000.000	5	\$15.000.000	\$15.000.000

- ✓ Para el mes de noviembre del año 2015 y con la supervisión de la misma Arquitecta, se llevó de manera concurrente las obras de Renacer de Puerto Tejada y el Renacer del Carmelo, esta vez con

contrato laboral y bajo la nómina de la empresa con un salario de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000)** sin incluir prestaciones sociales y parafiscales.

SALARIO	CANTIDAD MESES	Renacer de Puerto Tejada	Renacer del Carmelo	TOTAL PAGOS
\$3.500.000	6	\$10.500.000	\$10.500.000	\$21.000.000

- ✓ Para el mes de mayo del año 2016 y con la supervisión de la Arquitecta Solanlly Guzman, se llevó concurrentemente las obras de Renacer de Puerto Tejada, el Renacer del Carmelo y la construcción del supermercado "Renditiendas", bajo la nómina de la empresa con un salario de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000)** sin incluir prestaciones sociales y parafiscales

SALARIO	CANTIDAD MESES	Renacer de Puerto Tejada	Renacer del Carmelo	Renditiendas	TOTAL PAGOS
\$3.500.000	10	\$11.667.000	\$11.667.000	\$11.667.000	\$35.000.000

- ✓ Para el mes de agosto del año 2017 y hasta agosto de 2018, con la supervisión de la Ingeniera Civil Leidy Johana Pacheco, se llevó de manera concurrente las obras de Renacer de Puerto Tejada, el Renacer del Carmelo y Renacer de Villagorgona bajo la nómina de la empresa con un salario de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000)** sin incluir prestaciones sociales y parafiscales.

SALARIO	CANTIDAD MESES	Renacer de Puerto Tejada	Renacer del Carmelo	Renacer de Villagorgona	TOTAL PAGOS
\$3.500.000	12	\$14.000.000	\$14.000.000	\$14.000.000	\$42.000.000

Obteniendo un total en gastos de salarios y pagos por prestación de servicios sin incluir las prestaciones sociales ni parafiscales, por la supervisión y gerencia del proyecto el RENACER DE PUERTO TEJADA de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$51.167.000)**

- ✓ Finalmente, sean cancelados los salarios, en las que no se incluyen prestaciones sociales ni parafiscales, de la profesional "ingeniera residente" y "Auxiliar de la Obra", así como también los pagos efectuados por prestación de servicios a la "Directora de Tramites", los cuales se esbozan a continuación:

CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERM.	SALARIO	No. MESES	TOTAL PAGOS
Ingeniera Residente	Junio 2016	Enero 2018	\$2.675.000	19	\$50.825.000
Auxiliar de Obra	Marzo 2017	Enero 2018	\$900.000	10	\$9.000.000
Directora de Tramites	Noviembre 2017	Febrero 2019	\$2.200.000	15	\$33.000.000

Obteniendo un total de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$92.825.000).**

5. Sea cancelado lo correspondiente a la Administración y Ventas, en que incurrió Marvis Constructora por un valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL**

CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$144.997.116), dentro de los que se encuentran los siguientes:

- ✓ Arriendo Oficina Ventas
- ✓ Servicios Públicos Oficina Ventas
- ✓ Servicio Telefónico
- ✓ Consumo Celular Plan
- ✓ Consumo Celular Plan
- ✓ Muebles y Enseres Oficina Ventas
- ✓ Equipo Computo
- ✓ Papelería e Insumos para Oficina
- ✓ Gastos Ventas
- ✓ Personal de Ventas
- ✓ Gastos de Viaje
- ✓ Secretaria oficina
- ✓ Asesoría Jurídica

TOTAL COSTOS PREOPERATIVOS	\$ 814.916.386,00
-----------------------------------	--------------------------

6. Sean reconocidas las utilidades proyectadas y dejadas de percibir en la vigencia del convenio, por las razones expuestas en el recuento de este escrito, debido a la terminación del Convenio 013 de 2015, conforme al presupuesto que refleja la constructora (adjunto al presente), sin indexar los valores desde el año 2015 por la suma de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.893.101.557.)**

7. Cabe mencionar que todas y cada una de las cuentas suministradas a través de este escrito son soportables por la empresa, las cuales serán entregadas conforme al acuerdo de suscripción de la terminación del Convenio No. 13 del 2015, suscrito entre la Alcaldía municipal de Puerto Tejada (Cauca) y Marvis Constructora S.A.S

No siendo la ocasión más procedente, pero si necesario, vale la pena dar alcance al escrito allegado a la oficina Asesora Jurídica por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Tejada (Cauca), mencionada en el Recuento No. 9, en el que la oficina asesora, apoya parte de su decisión para efectuar la terminación de la presente

relación contractual; es menester traer a colación, que Marvis Constructora S.A.S no se encuentra en la capacidad de certificar la iniciación de obras, conforme lo estima el Art. 3 del Decreto Nacional 1547 de 2000³, por lo que atribuye una carga que la empresa no puede llevar, en atención a lo estimado en los numerales 8 y 9 de la parte del Recuento de este escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento para que se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

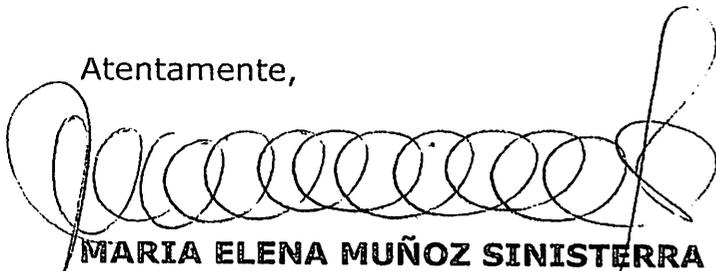
1. Presupuesto EL RENACER DE PUERTO TEJADA
2. Costos preoperativos EL RENACER DE PUERTO TEJADA
3. Facturas y reportes de pagos (una vez firmado la concertada la firma bilateral del convenio 013 de 2015)

NOTIFICACIONES

MARVIS CONSTRUCTOR S.A.S, recibe notificaciones en la Avenida 3H Norte No. 50-45.

Correo electrónico: gerencia@marvis.com.co

Atentamente,



MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
C. C. 31.952.801 de Cali - Valle
Representante Legal MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S
NIT 900321035-1

³ La solicitud de prórroga, a que se hace mención en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto, deberá formularse dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento de la primera prórroga, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de las obras

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01-07-2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Monitorio de Juan Gabriel Fori Mulato contra Marvis Constructora S.A.S., para que se sirva proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1360
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00237 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01-07-2020.

En escritos que anteceden la parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada contesta la demanda.

2. **RECONOCER** personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO con T.P. No. 273.269 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada (Art. 74 C.G.P.).

3. **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de cinco (05) para que pida pruebas adicionales de conformidad con el inciso 04 del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

f.e.g.h.

76 001 4003 020 2019 00237 00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 01-07-2020

La Secretaria

30

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0848

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: VIVIANA TRUJILLO PEREZ
DEMANDADO	: ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO
RADICACIÓN	: 760014003020-2019-00430-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 5799 del 21 de octubre de 2019 (Fl. 25), mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales, la parte actora llevó a cabo el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., providencia notificada en Estado No. 185 del 28 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora y recurrente, refiere que de conformidad con el inciso 2° No. 3° del Art. 291 del C.G.P., llevó a cabo la notificación del demandado en la dirección aportada en el escrito de la demanda "Carrera 83 No. 5-83 Distrito Militar Pichincha" de esta ciudad (Fl. 11).

Que la notificación fue "entregada efectivamente" el día 16 de julio de 2019 en la dirección ya señalada, como también se llevó cabo el aviso previsto en el Art. 292 del C.G.P., y el día 18 de octubre de 2019, el Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas militares – Ejército Nacional evidenció que el señor ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO, con C.C. No. 4.540.102, es miembro ACTIVO de dicha entidad.

Expresa que no le asiste razón al despacho, al "agregar sin consideración alguna" los comunicados y anexos ya señalados, con el argumento de no existir certeza si el demandado vive o labora en la dirección señalada,

Rad. 2019-00430-00
dp

reiterando que de conformidad con el inciso 2° del No. 3° del art. 291 del C.G.P., la dirección donde fueron remitidos fue la informada al Juzgado, así mismo, el BATALLÓN en ambos correos postales acusó recibido, lo cual fue certificado por una empresa autorizada que indica que la notificación se entregó efectivamente.

Por lo anterior, solicita se reponga para revocar y se tenga surtidas la notificaciones dispuestas en los art. 291 y 292 del C.G.P.; caso contrario se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, quien en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

En el caso concreto, la recurrente aportó los citatorios de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P., los cuales fueron agregados sin consideración alguna, teniendo en cuenta que la empresa de correo UNICAMENTE, certificó que los mismos fueron entregados en la dirección señalada.

En ese orden, pese a que la dirección indicada por la apoderada de la parte actora es la misma a la que remitió los multicitados comunicados, para el Despacho, tal escenario no brinda certeza que el demandado "viva o labore" en ese sitio – KRA. 83 CON CL 5-83 DISTRITO MILITAR PICHINCHA – , lo anterior, teniendo en cuenta que la NOTIFICACION no es un mero formalismo, sino que es el medio a través del cual el demandado tiene conocimiento de la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; por ello, y dado que a folio 11 del cuaderno No. 2 el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Tercera Zona de Reclutamiento y Control de Reservas, manifestó que "PIERDEN TODA COMPETENCIA SOBRE LOS CONSCRIPTOS APTOS, UNA VEZ QUE SON DESTINADOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS DISTINTAS UNIDADES MILITARES", no puede tenerse como notificado, pues el aquí ejecutado no se encuentra en la dirección donde se enviaron los citatorios previstos en los Art. 291 y 292 del C.G.P., ante ello y en garantía y protección del derecho al debido

proceso, que por mandato constitucional le asiste al demandado, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y en la unidad militar donde fue puesto a disposición el Sr. ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO, en virtud de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

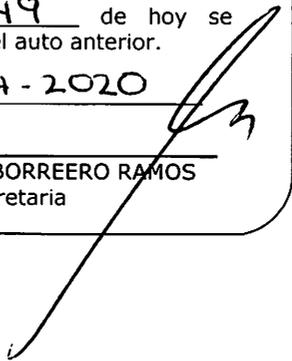
PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 5799 del 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no es susceptible del mismo (Art. 321 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta en relación con la notificación del demandado ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO (Art. 291 y 292 del C.G.P.), **ADVIRTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 49 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01-07-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria



Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2019
 DIR ADTIVA-304-2019
 REQUER. No. 34258

Señor(a):
 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Atn: SARA LORENA BORRERO RAMOS
 Secretaria
 Palacio de Justicia Ps. 11
 Tel. No Registra
 Cali (Valle)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
 FECHA: 06 SEP 2019
 FIRMA: [Firma manuscrita]
 HORA: 2:58 P

REFERENCIA: SOLICITUD INFORMACION
 RADICADO: 760014003020-2019-00509-00

En atención a su comunicado de referencia, nos permitimos informarle que realizó la verificación en el sistema, se determinó la siguiente información:

Nombres y Apellidos	ANDRES HERNANDO TRIVIÑO PASU
Cédula:	1144151025
Estado Actual:	Tiene derecho a cobertura integral
Tipo Afiliación:	Titular
Dirección de Residencia	CALLE 13 3 37
Teléfono:	No registra
Datos adicionales	805003626 STF GROUP S A-Cobertura Integral-Se adjunta Certificado de Afiliación
Ciudad/Municipio:	Cali (Valle)

De otra parte, recordamos que en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, esta información debe ser utilizada únicamente para el estricto cumplimiento de sus funciones legales. Por lo tanto, los datos personales que se están suministrando no pueden ser utilizados en forma alguna, directamente o a través de terceros en asuntos, negocios y/o actividades de cualquier tipo, distintas a aquellas permitidas por la ley.

Por lo anterior, con la entrega de esta información personal, esa entidad asume la responsabilidad por la totalidad de los daños, perjuicios, gastos y costas que genere el mal o inadecuado manejo y/o violación de las obligaciones de reserva y confidencialidad a la que esta información está sometida.

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Respetuosamente,

NORBHEY MEDINA PAMA
 Subgerente Regional EPS

NIT. 800.251.440-6
 BOGOTÁ
 Calle 100 No 11 B - 67
 PBX 646 60 80 - FAX 600 08 00 Ext. 11122



1 / 1

MAIN REPORT

100%



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que Andres Hernando Triviño Pasu identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número 1144151025, e registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1144151025
NOMBRES Y APELLIDOS	Andres Hernando Triviño Pasu
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	23/08/1991
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	15/09/2015
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	108 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	1681 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/10/2015
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

N.I.T. 805003626 STF GROUP S A Desde 01/07/2019 - Vigente
 N.I.T. 805003626 STF GROUP S A Desde 01/11/2018 Hasta 31/05/2019
 N.I.T. 900518520 GRUPO EMPRESARIAL UNIMOS Desde 04/10/2016 Hasta 17/06/2019
 N.I.T. 860050906 ADECCO COLOMBIA SA Desde 01/09/2018 Hasta 01/12/2018

Generado por cbastidas

06/09/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS



Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2019
DIR ADTIVA-304-2019
REQUER. No. 34258

Señor(a):
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Atn: SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria
Palacio de Justicia Ps. 11
Tel. No Registra
Cali (Valle)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 SEP 2019

FIRMA:

HORA: 11:53

REFERENCIA: SOLICITUD INFORMACION
RADICADO: 760014003020-2019-00509-00

En atención a su comunicado de referencia, nos permitimos informarle que realizó la verificación en el sistema, se determinó la siguiente información:

Nombres y Apellidos	ANDRES HERNANDO TRIVIÑO PASU
Cédula:	1144151025
Estado Actual:	Tiene derecho a cobertura integral
Tipo Afiliación:	Titular
Dirección de Residencia	CALLE 13 3 37
Teléfono:	No registra
Datos adicionales	805003626 STF GROUP S A-Cobertura Integral-Se adjunta Certificado de Afiliación
Ciudad/Municipio:	Cali (Valle)

De otra parte, recordamos que en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, esta información debe ser utilizada únicamente para el estricto cumplimiento de sus funciones legales. Por lo tanto, los datos personales que se están suministrando no pueden ser utilizados en forma alguna, directamente o a través de terceros en asuntos, negocios y/o actividades de cualquier tipo, distintas a aquellas permitidas por la ley.

Por lo anterior, con la entrega de esta información personal, esa entidad asume la responsabilidad por la totalidad de los daños, perjuicios, gastos y costas que genere el mal o inadecuado manejo y/o violación de las obligaciones de reserva y confidencialidad a la que esta información está sometida.

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Respetuosamente,

NORBHEY MEDINA PAMA
Subgerente Regional EPS

NIT. 800.251.440-6

BOGOTÁ

Calle 100 No 11 B - 67

PBX 646 60 80 - FAX 600 08 00 Ext. 11122



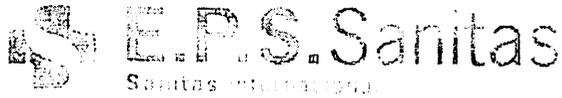
1 / 1



MAIN REPORT



100%



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que Andres Hernando Triviño Pasu identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número 1144151025, e registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1144151025
NOMBRES Y APELLIDOS	Andres Hernando Triviño Pasu
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	23/08/1991
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	15/09/2015
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	108 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	1681 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/10/2015
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

N.I.T. 805003626 STF GROUP S A Desde 01/07/2019 - Vigente
 N.I.T. 805003626 STF GROUP S A Desde 01/11/2018 Hasta 31/05/2019
 N.I.T. 900518520 GRUPO EMPRESARIAL UNIMOS Desde 04/10/2016 Hasta 17/06/2019
 N.I.T. 860050906 ADECCO COLOMBIA SA Desde 01/09/2018 Hasta 01/12/2018

Generado por cbastidas

06/09/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

(25)
DPO
21/10/19

52



Bogotá, 29 octubre de 2019

VO-GA-DA 364577-19

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Sara Lorena Barrero Ramos
Secretaria
Ciudad

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 29 OCT 2019
FIRMA: [Firma manuscrita]
HORA: 11:20 am

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida **RADICADO:** 76001003020-2019-00509-00 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

	NUMERO	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CORREO
CC	16607926	TRIVIÑO HERNANDO	CR 1 D NRO 77 78 BRR TETECUY 3 ETAPA	3162956546	N/T

CIUDAD	ESTADO	TIPO DE AFILIADO
VALLE DEL CAUCA-CALI	ACTIVO	COTIZANTE

TIPO	NUMERO	EMPLEADOR	DIRECCION	TELEFONO	IBC
NIT	900336004	COLPENSIONES	KR 10 72 72 33 BR CHAPINERO	2170100	861117

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.
Claudia Rodriguez

FAVOR CUANDO LA SOLICITUD SEA POR CORREO CON ARCHIVO ADJUNTO, CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA, PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA ¡MUCHAS GRACIAS

Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

62/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro de la prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE adelantado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, en contra de ANDRES HERNANDO TRIVIÑO PASU y HERNANDO TRIVIÑO. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.993

RADICACION: 760014003020 2019 00509 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud a que la NUEVA E.P.S. y la E.P.S. SANITAS allega al despacho la dirección de los demandados, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma a los demandados **ANDRES HERNANDO TRIVIÑO PASU y HERNANDO TRIVIÑO.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los anteriores escritos allegados por la NUEVA E.P.S. y la E.P.S. SANITAS, aportando la dirección de la parte pasiva, para que conste lo que en el mismo se expresa y quede en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** en forma efectiva a los demandados **ANDRES HERNANDO TRIVIÑO PASU y HERNANDO TRIVIÑO** del Auto No. 3648 de fecha 27 de junio de 2019, conforme a lo preceptuado en el Art. 200 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIENDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 01-07-2020

El Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 23 SEP 2019

FIRMA: *Pw/ Lc*
HORA: 9:47

Cali, Septiembre 17 de 2.019,

Señores
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DESPACHO

REF RESTITUCION DE INMUEBLE DE SAE
DDO JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ
RAD 2.009 - 0562
ASUNTO PODER

JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ, mayor de edad, domicilio y residencia en Cali, identificado como aparece bajo mi firma, demandado dentro del proceso en comento, por este escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL al abogado ROBERTO TORRES CUSBUENO, así mismo mayor e identificado como aparece bajo su firma, a fin de que descorra el traslado de la demanda, conteste la misma, allegue nulidades, tachas de falsedad, formule excepciones, adicionalmente conciliar, transigir, sustituir, recibir, cobrar, y demás diligencias y actuaciones en pro del derecho de contradicción y defensa que me asisten legal y constitucionalmente.

Le solicito reconocerle personería para actuar.

Del Señor Juez, cordialmente,

JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ
CC 14.985.417 DE CALI

ACEPTO MANDATO

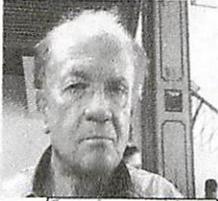
ROBERTO TORRES CUSBUENO
CC 16605327 Cali
TP 69364. CSJ

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:



BEHAR GUTIERREZ JORGE ISAACS

quien exhibió **C.C. 14985417** de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

ioazloipia8ak8ia

CALI 19/09/2019 a las 3:03:28 p. m.

RB



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

A39TOJYPGQT2H940



X
FIRMA
MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



8
Fianza
16/12/19
Transla
55
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CALLE
COMUNICACION RECIBIDO
FECHA: 23 SEP 2019
FIRMA: [Firma manuscrita]
HORA: 9:48

Cali, septiembre 20 de 2.019,

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Despacho

REF: ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DDTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
DDO JORGE BEHAR GUTIERREZ
RADIC 2.019 - 0562
ASUNTO ESCRITO DE CONTROL DE LEGALIDAD - NULIDAD PROCESAL

ROBERTO TORRES CUSBUENO, mayor de edad, abogado portador de CC 16.605.327 de Cali y TP 69.364707 de CSJ - actuando aquí conforme el memorial poder recientemente extendido por el demandado, por este escrito manifiesto que SOLICITO al Señor Juez, se disponga CONTROL DE LEGALIDAD respecto de la actuación surtida en el proceso, en razón a que:

1. Mi mandante JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ, no ha sido notificado de la existencia de CESION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO arrimado al proceso, estando inmerso por lo tanto en la Nulidad de que trata el art. 133 numeral 4 del CGP; en este orden de ideas si bien la SAE le envió varias comunicaciones y autorizó el ingreso de un funcionario al inmueble objeto de restitución, no fue indicando la cesión del contrato; recibió llamados varios en los cuales le indicaban que posteriormente le indicarían de manera formal como iba a operar los pagos previo a notificarle formalmente la cesión; sin embargo, esa situación no volvió a suceder y mi mandante no sabe a la fecha con quien debe entenderse, pues insistir en pagos podría permitir que se pagara a terceros y quien obtuviere efectivamente la cesión cobraría igualmente dichas sumas; Es por ello, que anticipadamente a que se provea para la AUDIENCIA DE CONCILIACION, considero debe surtirse la NOTIFICACION DE LA CESION por medio idóneo y con Control de Legalidad para dicha actuación con intervención del Arrendador Original: INMOBILIARIA JM SAS y la SAE y el arrendatario JORGE ISAAC BEHAR;
2. SEGUNDA NULIDAD SANEABLE: En la misma audiencia se deberá indicar claramente por el demandante directamente cuales son los cánones de arrendamiento que dice adeudar el demandado arrendatario;

Del Señor Juez, atentamente,

[Firma manuscrita]
ROBERTO TORRES CUSBUENO
ABOGADO
CC 16.605.327 DE CALI
T.P. 69.364 DE CSJ

7
Francis
18/10/19

Tina

56

Cali, septiembre 20 de 2.019,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALLE VALLE
CONTESTACION RECIBIDO
FECHA: 22 SEP 2019
FOLIO:
HOJA:

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Despacho

REF: ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DDTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
DDO JORGE BEHAR GUTIERREZ
RADIC 2.019 - 0562
ASUNTO CONTESTACION DE DEMANDA - NULIDAD - EXCEPCIONES

ROBERTO TORRES CUSBUENO, mayor de edad, abogado portador de CC 16.605.327 de Cali y TP 69.364707 de CSJ - actuando aquí conforme el memorial poder recientemente extendido por el demandado, por este escrito descorro el traslado del auto admisorio de la demanda, y manifiesto que ALLEGO EXCEPCIONES DE FONDO - conforme se describen adelante, no obstante lo cual, seguidamente me manifiesto resumidamente a los HECHOS de la demanda:

- EL PRIMERO ES CIERTO;
- EL SEGUNDO - NO es cierto; el señor ROBERTO BEHAR GUTIERREZ, tiene suscrito contrato de arrendamiento con la firma JM INMOBILIARIA SAS, pero no con la aquí demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA; tampoco le han notificado formalmente o por medios idóneos legales que se haya cedido el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, a la aquí demandante o a un tercero, motivo por el cual **EXISTE UNA NULIDAD PROCESAL EVIDENTE**, lo que debe conllevar a que el proceso ni siquiera debió haber sido admitido;
- **EXCEPCION DE FONDO DE AUSENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, La hago consistir en que el demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES no es legítimo tenedor o titular de los derechos involucrados en el contrato de arrendamiento arrimado al proceso, ya que la eventual o supuesta cesión del mismo no le fue notificada al demandado arrendatario de conformidad con los parámetros legales;
- EXCEPCION DE FONDO DE AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL PODER O PODER INSUFICIENTE; En el mandato extendido a la operadora judicial de la eventual demandante, no se indica con meridiana claridad los alcances del mismo, esto es los supuestos cánones de arrendamiento a cargo del demandado, lo que tampoco se aportó con ocasión del auto de inadmisión, primera providencia posterior a la presentación de la demanda, y su posterior subsanación; por lo tanto, Señor Juez - estos presupuestos son claros y necesarios para determinar los límites del ejercicio por parte del apoderado en mención;
- En escrito aparte interpongo NULIDAD PROCESAL respecto de la cual deberá darse el trámite correspondiente al CONTROL DE LEGALIDAD del art. 132 del CGP - que se debe dar sin exigirse la consignación de los cánones que dice el demandante se adeudan.

ANEXOS:

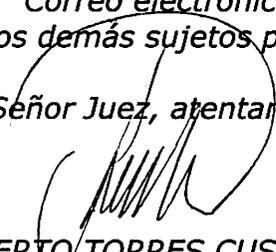
Con este escrito me permito acompañar:

- **PODER PARA ACTUAR;**
- **ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL;**

DOMICILIOS:

1. *Las propias las acogeré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 11 N° 1 - 07 - Oficina 604 Edificio Garcés de Cali -
Correo electrónico: robertotorres2108@gmail.com*
2. *Los demás sujetos procesales ya están identificados al respecto;*

Del Señor Juez, atentamente,



ROBERTO TORRES CUSBUENO
ABOGADO
CC 16.605.327 DE CALI
T.P. 69.364 DE CSJ

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: SBORRERO ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 769012041020 DEPENDENCIA: 769014003020-JUZ 620 CIVIL MUNICIPAL CALI ADOPTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 10/06/2020 1:56:57 PM
 ULTIMO INGRESO: 10/06/2020 01:49:29 PM
 CAMBIO CLAVE: 10/06/2020 13:49:55
 DIRECCION IP: 191.102.196.194

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.102.196.194
Fecha: 10/06/2020 01:52:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento:
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado:
14985417

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado:
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01-07-2020. A Despacho de la señora juez, el anterior proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E., contra Jorge Isaac Behar Gutiérrez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4359
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00562 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 01-07-2020.

- En escrito que antecede el demandados a través de apoderado judicial contestó la demanda, invoca nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 4º del C.G.P., y propuso excepciones de mérito, pero no obra en dicha respuesta consignaciones a órdenes del Juzgado o recibos de pago de la obligación pretendida en esta demanda, por consiguiente se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

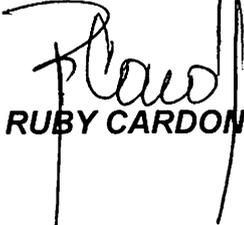
RESUELVE:

1. RECONOCER personería al **Dr. ROBERTO TORRES CUSBUENO con T.P. No. 69.364 del C.S.J.**, como apoderado judicial del demandado Jorge Behar Gutiérrez en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

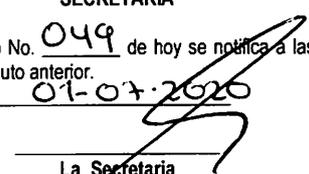
2. AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial, por cuanto no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos cuyo pago se pretende con esta demanda (inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.).

3. Ejecutoriada esta providencia, procederá el despacho a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01-07-2020

La Secretaria

76 001 4003 2019 00562 00

35/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.994
RADICACIÓN 760014003020 2019 0068100
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil veinte (2020)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del demandado RODRIGO GUEVARA TULANDE de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN**, en contra de **RODRIGO GUEVARA TULANDE** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas previas que ordenaron en contra del demandado **RODRIGO GUEVARA TULANDE**, toda vez que no fueron efectivas (fls. 6 al 8 CUD 2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles y expensas correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

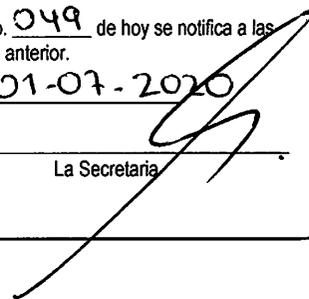
NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07-2020

La Secretaria 

4

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente consumir la medida solicitada. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 978

RADICACIÓN 760014003020 2019 00902 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se pueda consumir la medida correspondiente al embargo de la pensión y cuentas bancarias del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. En virtud de lo anterior, el Juzgado:

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>049</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01-07-2020</u>	
 La Secretaria	

95

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez. *Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.043

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA** presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **NEWTON REY NAVARRETE CIFUENTES** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (PAGARE), la cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 467 y 467, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NEWTON REY NAVARRETE CIFUENTES cancelar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$59.222.073.18** (cincuenta y nueve millones doscientos veintidós mil setenta y tres pesos con dieciocho centavos m/cte) como saldo insoluto del pagaré No. 05701012200035992 visible a folios 30 a 38 del expediente.

b. Por la suma de **\$3.429.339.89** (tres millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos treinta y nueve mil pesos con ochenta y nueve centavos m/cte) liquidados sobre el capital del literal "a" por concepto de intereses de plazo a la tasa del 11% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 29 de enero de 2020.

c. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.5% efectivo anual siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

d. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

76 001 4003 020 2020 00061 00

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 468 del C.G.P.

CUARTO: DECRÉTAR el EMBARGO de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **NEWTON REY NAVARRETE CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.915.694** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-870649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO** con T.P. No. 167.391 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante (Art. 74 del C.G.P.).

SEXTO: NEGAR TENER como dependiente judicial a los señores **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ** Y **LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA**, porque no acreditan ser abogados ni estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 176 de 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

feqh

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la providencia que antecede, la
anoto en la lista de estado No. 49
de hoy, 01-07-2020
El Secretario

76 001 4003 020 2020 00061 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 854
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placa FRM284** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JAVIER URUEÑA VALDES**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** respecto del vehículo identificado con **Placa FRM284** dado en garantía mobiliaria, del garante **JAVIER URUEÑA VALDES**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA FRM284** de propiedad de **JAVIER URUEÑA VALDES** identificado con C.C. 94.426.400. Librese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTOALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali (Valle); **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali (Valle).

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

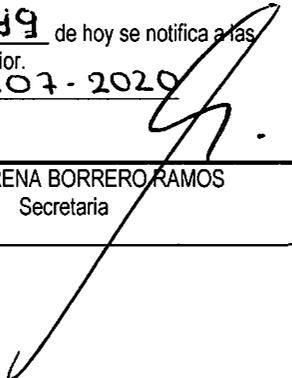
TERCERO: AUTORIZAR como **DEPENDIENTE** de la parte actora al señor **EDWIN ANDRES TORRES HENAO** identificado con C.C. 1.136.059.947, en los términos contenidos a folio 14 del expediente, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Rad. 2020-00072-00
dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 0855
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ALVARO OTALVARO ROJAS y MARTHA JANETH MORA RESTREPO** viene conforme a derecho y acompañada del título valor **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL** No. 0004442750 (Copia Pagare No. 399200175668 Fl. 4 a 14) y escritura pública de constitución de hipoteca, los cuales cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, decreto 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010, Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ALVARO OTALVARO ROJAS y MARTHA JANETH MORA RESTREPO**, cancelar al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$383.439,01** contenidos el **CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL** No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de julio de 2019.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 4 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.2. *Por la suma de **\$386.933,09** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de agosto de 2019.*
- 1.1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 4 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.3. *Por la suma de **\$390.459,01** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de septiembre de 2019.*
- 1.1.3. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 4 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de **\$394.017,05** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de octubre de 2019.*
- 1.1.4. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 4 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de **\$397.007,52** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de noviembre de 2019.*

- 1.1.5. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el 4 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.6. *Por la suma de **\$401.230,71** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de diciembre de 2019.*

- 1.1.6. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 4 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.7. *Por la suma de **\$404.886,91** contenidos el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de enero de 2020.*

- 1.1.7. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.7.", desde el 4 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.8. *Por la suma de **\$409.902,3** contenidos en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de la cuota vencida de fecha 3 de febrero de 2020.*

- 1.1.8. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.8.", desde el 4 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

1.9. Por la suma de **\$75.124.418,00** contenidos en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION DECEVAL No. 0004442750, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.10. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo sobre el bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-547056**, de acuerdo con lo establecido por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria